

No. 06-382

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante el Artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 12 de Diciembre de 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de Enero de 2003 que expide el texto unificado de legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de Junio de 1998 que establece el “Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos

Técnicos de carácter obligatorio” y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de Noviembre de 2002.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines**.

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 28 de Agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de Septiembre de 1970.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines**, sean de fabricaciones nacionales o importadas, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado y rotulado de los productos textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines de consumo final, que se comercializan en el país, para proteger la vida y la salud de las personas, para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y proteger el medio ambiente.

2. ALCANCE

2.1 Este Reglamento se aplica a todos los productos textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines, incluyendo también a la ropa para el hogar (sábanas, cobijas, cubrecamas, manteles, toallas, cortinas y similares), cinturones, maletaría y sombrerería; se excluye al calzado de juguete.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN

42.02

Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para

	tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches par orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, y continentes similares:
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.11.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo.
4202.11.90	--- Los demás.
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo.
4202.12.90	--- Los demás.
4202.19.00	-- Los demás
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil.
4202.29.00	-- Los demás.
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil.
4202.39.00	-- Los demás
	- Los demás
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.91.10	--- Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90	--- Los demás
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
4202.99	-- Los demás
4202.99.10	--- Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90	--- Los demás
Partida 42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir de cuero natural o cuero regenerado
4203.10.00	- Prendas de vestir
	- Guantes, mitones y manoplas
4203.21.00	-- Diseñados especialmente para prácticas del deporte
4203.29.00	-- Los demás
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir
Capitulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.03	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.

Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
64.05	Los demás calzados
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepieés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
9404.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Definiciones. Para los fines de este Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

3.1.1 Accesorios afines. Son los complementos secundarios dependientes de la prenda de vestir o del calzado.

3.1.2 Calzado. Es toda prenda de vestir con suela, destinada a proteger, cubrir total o parcialmente y resguardar el pie facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas y otras, pudiendo tener connotaciones estéticas y, en casos especiales, terapéuticas o correctoras.

3.1.3 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar el lote de producción u orden de pedido completo a un solo proveedor o marca.

3.1.4 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute de estos productos manufacturados.

3.1.5 Cuero. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales, con flor o flor corregida, que ha sido tratado químicamente con material curtiente para darle estabilidad hidrotérmica y mejorar sus características físicas.

3.1.6 Embalaje. Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.7 Envase. Es todo recipiente que contiene un producto, que entra en contacto directo con el mismo y está destinado a protegerlo del deterioro o contaminación y facilita su manipulación, para su entrega como un producto único.

3.1.8 Etiqueta. Comprende cualquier marbete, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto y que lo identifica, y caracteriza.

3.1.9 Etiqueta adicional o colgante. Es aquella que contiene información adicional que sirve para conocer rápidamente las características de la prenda, tales como: pictograma normal y/o especial, medidas de la ropa de hogar, precio o cualquier otra que el fabricante considere necesaria.

3.1.10 Etiqueta de control. Es la que contiene información exclusiva del fabricante y sirve tan solo para control interno y de originalidad.

3.1.11 Etiqueta de marca. Es la que indica la marca comercial.

3.1.12 Etiqueta técnica. Es la que indica las características técnicas del producto.

3.1.13 Etiquetado y rotulado. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta o el rótulo.

3.1.14 Lote. Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenida en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción; o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.15 Marca comercial. Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.16 Paquete multiunitario. Es la unidad de expendio al público conformada por el producto contenido en dos o más envases o envolturas, con su respectivo embalaje que lo protege o individualiza.

3.1.17 Paquete unitario. Es la unidad de expendio al público conformada por el producto, contenido en su propio envase o envoltura, con su respectivo embalaje que lo protege e individualiza (si lo tuviere).

3.1.18 Prenda de vestir. Es el artículo confeccionado, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo.

3.1.19 Producto terminado. Es aquel producto manufacturado listo para el consumo final, en su forma de presentación definitiva.

3.1.20 Propiedades. Se refiere a la descripción que afirma, sugiere o presupone que un producto tiene características especiales por su origen, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

3.1.21 Publicidad. Es la comunicación comercial que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir un producto de consumo final.

3.1.22 Ropa de hogar. Todo producto que con variedades de cortes y hechuras sirve para el uso o adorno de las cosas del hogar.

3.1.23 Rótulo. Comprende cualquier marbete, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado, adherido al envase o al embalaje que lo contiene y que lo identifica, y caracteriza.

3.1.24 Sintético. Material obtenido por procedimientos industriales a partir de síntesis química.

3.1.25 Textil. Material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales y/o sintéticas.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos no deben presentar en la etiqueta o rótulo del envase o del embalaje información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de su naturaleza.

4.2 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad, no deben exhibirse en el embalaje del producto.

5. REQUISITOS ESPECIFICOS

5.1 El diseño y las características de las etiquetas deben sujetarse a las disposiciones legales de marcas y patentes.

5.2 Para la fabricación de etiquetas permanentes, debe utilizarse cualquier material que no produzca irritaciones, alergias o incomodidad al consumidor sin que se afecte su calidad con los procesos posteriores de lavado y planchado casero o de lavandería.

5.3 Las dimensiones de la etiqueta deben ser tales que permitan contener toda la información solicitada.

5.4 La información en la etiqueta debe ser legible para el consumidor final.

5.5 Cuando se comercialicen las prendas constituidas de varias piezas (conjunto o pares) confeccionadas del mismo material, puede presentarse la etiqueta en una sola de las piezas.

5.6 La información debe estar en idioma castellano, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.7 La etiqueta adicional o colgante, la etiqueta de control y la etiqueta de marca son opcionales

5.8 Etiquetado de las prendas de vestir, ropa de hogar y accesorios afines.

5.8.1 Las etiquetas técnicas y de marca deben estar adheridas o cosidas a la prenda en un sitio que facilite su rápida observación. La información de la etiqueta técnica y la de marca puede ser unificada en una sola etiqueta.

5.8.1.1 La etiqueta técnica debe contener la siguiente información:

- a) Número de talla, de acuerdo a NTE INEN 257; NTE INEN 1 873 y NTE INEN 1 874, donde aplique.
- b) Porcentaje de fibras y/o materiales utilizados,
- c) Razón social del fabricante y/o importador,
- d) País de origen,
- e) Instrucciones de manejo y conservación, según anexos A de la NTE INEN 1 875,
- f) Norma de referencia: NTE INEN 1 875.

5.8.1.2 La etiqueta de marca contiene la siguiente información:

- a) Marca comercial, y/o
- b) Logotipo.

5.8.2 La información de la composición textil debe expresarse en porcentaje en relación a la masa de las diferentes fibras que integran el producto, en orden decreciente de predominio.

5.8.3 No es obligatoria la identificación de los componentes o forros cuya masa no exceda el 5 % del total o el 15 % de la superficie de la prenda y hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o de armado de las prendas de vestir y ropa de hogar.

5.9 Etiquetado de calzado

5.9.1 Las etiquetas técnicas y de marca deben estar adheridas o cosidas a la prenda en un sitio que facilite su rápida observación. La información de la etiqueta técnica y la de marca puede ser unificada en una sola etiqueta.

5.9.1.1 La etiqueta Técnica debe contener la siguiente información:

- a) Indicación de la talla según NTE INEN 1 950 y NTE INEN 1 951
- b) Identificar los materiales de las cuatro partes que componen el calzado (la capellada, el forro, la plantilla y la firme o suela) de acuerdo con los pictogramas e indicaciones textuales del anexo A de este reglamento
- c) País de origen, "Hecho en..."; "Fabricado en..."; Industria..."
- d) Identificación del fabricante, importador y/o distribuidor
- e) Norma de referencia: NTE INEN en caso de que esta exista o norma extranjera que apliquen al rotulado de calzado.

5.9.1.2 La etiqueta de Marca contiene la siguiente información:

- a) Marca comercial y/o
- b) Logotipo

5.9.2 Los materiales principales que conforman el calzado deben estar presentes en al menos 80 % de la superficie, para la capellada, el forro y la plantilla y en al menos el 80 % en volumen de la firme o suela.

5.9.3 Para determinar el 80 % de la capellada no se tomará en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.

5.9.4 Si ninguno de los materiales representa al menos el 80 % se facilitará la información sobre los dos materiales principales que componen las partes del calzado, colocando primero el material predominante entre los dos.

5.9.5 Para los tipos de calzado que no presentan forro, debe indicarse en la etiqueta “sin forro”.

5.9.6 Cuando el diseño del calzado, o el material del que está fabricado no permita estampar, coser, imprimir o grabar la información requerida, se debe incorporar una etiqueta adherida firmemente al calzado

6. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Para evaluar la conformidad se realizará el control en los sitios de venta directa al consumidor, por la entidad pública competente, conforme a la legislación vigente, en la que se verificará que el rotulado de los textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

NTE INEN 255	<i>Control de Calidad. Procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos.</i>
NTE INEN 257	<i>Designación de tallas para ropa. Ropa exterior para mujeres y niñas</i>
NTE INEN 877	<i>Elementos de protección personal. Botas de caucho. Requisitos</i>
NTE INEN 1 873	<i>Designación de tallas para prendas de vestir. Ropa exterior para hombres y niños</i>
NTE INEN 1 874	<i>Designación de tallas para prendas de vestir. Ropa para bebés</i>
NTE INEN 1 875	<i>Textiles. Prendas de vestir. Etiquetas. Requisitos</i>
NTE INEN 1 915	<i>Calzado. Muestreo</i>
NTE INEN 1 920	<i>Calzado de Cuero de uso general. Requisitos</i>
NTE INEN 1 921	<i>Calzado de uso general. Requisitos</i>
NTE INEN 1 926	<i>Calzado de trabajo y seguridad. Requisitos</i>
NTE INEN 1 950	<i>Tallas para calzado. Rotulado. Requisitos</i>
NTE INEN 1 951	<i>Tallas para calzado. Características fundamentales</i>
Ley orgánica de defensa del consumidor. Suplemento del Registro Oficial N° 116 de 10 de julio del 2000	
Reglamento general a la ley orgánica de defensa del consumidor. Registro Oficial N° 287 de 19 de marzo del 2001	

8. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TECNICO EN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

8.1 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico, se debe realizar mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.2 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON RTE

9.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el numeral 5 del presente Reglamento Técnico, se debe realizar sobre una muestra tomada al azar y cuyos criterios de aceptación o rechazo debe obedecer a un plan de muestreo estadístico acordado entre las partes, o de acuerdo a los planes de muestreo especificados en las NTE INEN 255 y 1 915 respectivamente, referenciadas en el presente Reglamento.

9.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este Reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos productos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

10. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION

10.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con este Reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, o demás que hayan extendido certificados de conformidad erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Normalización.

14. DESREGULARIZACION

14.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio que se hace referencia en el presente reglamento deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia.

ARTÍCULO 2º. El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO A

PICTOGRAMAS DE PARTES DE CALZADO Y SUS MATERIALES

A.1 Pictogramas para identificar las cuatro partes del calzado:

a) Capellada



b) forro



c) plantilla

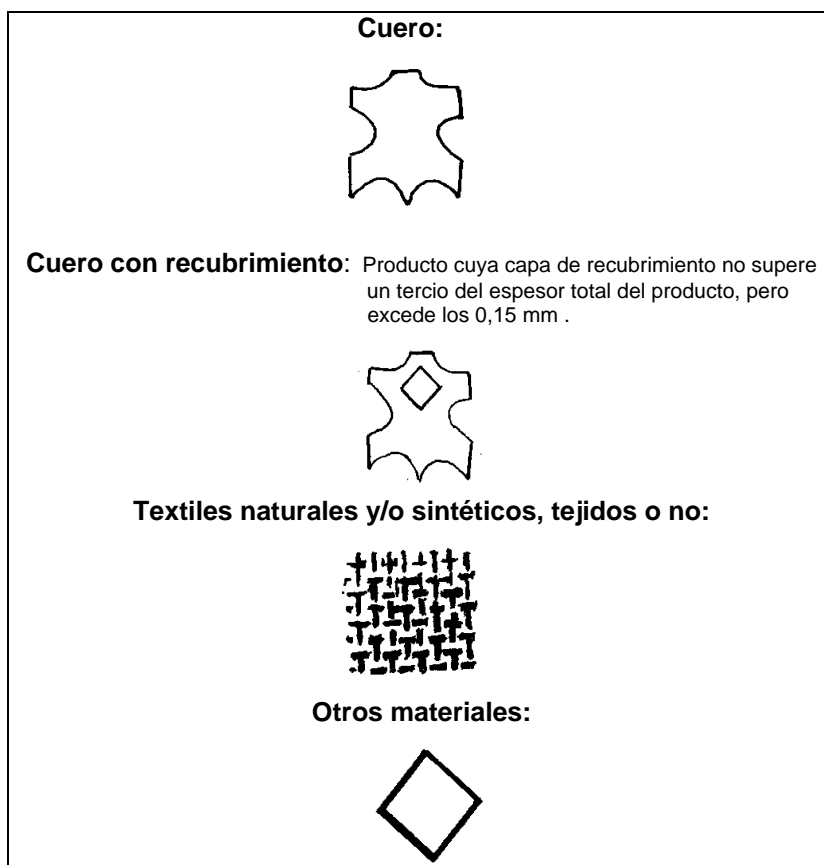


d) firme o suela



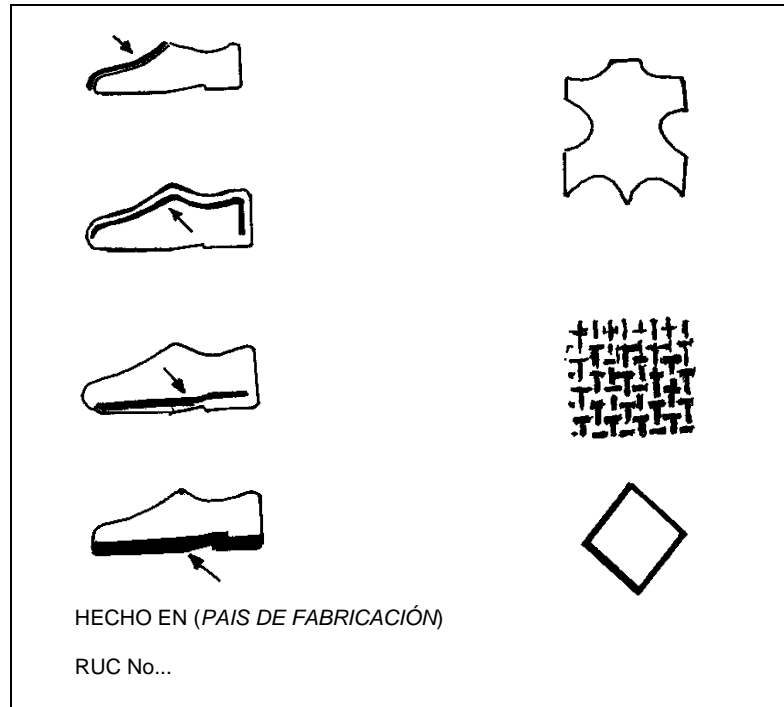
A.2 Pictogramas para identificar los materiales

A.2.1 Los pictogramas que deben figurar en la etiqueta de acuerdo a las cuatro partes del calzado son:



A.3 Ejemplos

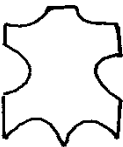
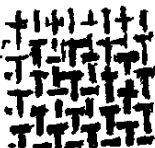

A.3.1 Ejemplo 1



A.3.2 Ejemplo 2

CAPELLADA	CUERO
PLANTILLA	
FORRO	TEXTIL
FIRME O SUELA	OTROS
HECHO EN (PAIS DE FABRICACIÓN) RUC No...	

A.3.3 Ejemplo 3

CAPELLADA PLANTILLA	CUERO 
FORRO	Textil 
FIRME O SUELA	Otros 
HECHO EN (PAIS DE FABRICACIÓN)	
RUC No...	

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2006

Ing. Tomás Peribonio
Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad

Publicado en el Registro Oficial No. 381 de octubre 20 de 2006